

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 461.

Capitán general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.

» La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La aplicación del convenio de Vergara dió lugar á varias dudas y consultas sobre casos que no podían preverse ni debían especificarse en un documento limitado á establecer bases generales. Se resolvieron desde luego por el Gobierno y á medida que se presentaron varios de estos casos que eran poco dudosos; mas no podía suceder lo mismo con otros que exigían un maduro exámen, y daban lugar á medidas importantes. Descando pues la Regencia provisional proceder en esta parte con la suma de datos y conocimientos indispensables para que el referido convenio tenga el debido cumplimiento que reclama la justicia y la misma solemnidad patriótica de un acto que tantos bienes ha producido á la Nación, evitando de este modo todos los perjuicios que se podían seguir de lo contrario, despues de haber oido sobre este delicado asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y posteriormente al General en jefe de los Ejércitos reunidos, que han manifestado extensamente su opinión sobre los diferentes puntos consultados, ha tenido á bien la misma Regencia, á nombre de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 31 de Agosto de 1839 se consideran incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondían en dicho dia los individuos comprendidos en el convenio celebrado y ratificado con la misma fecha en Vergara por el Capitan general del Ejército D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, y el Teniente general D. Rafael Maroto, Conde de Casa-Maroto.

Art. 2.º En consecuencia de la declaración contenida en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á revalidar con la citada fecha de 31 de Agosto de 1839 los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que obtenían, y de las decoraciones de que estaban en posesion los indicados individuos en el expresado dia 31 de Agosto, con tal que se hallen comprendidos en las listas nominates pasadas al Gobierno por el Teniente general Conde de Casa-Maroto, en cumplimiento del art. 2.º del convenio, ó hayan sido admitidos á los beneficios del mismo por Reales resoluciones especiales, debiendo cancelarse todos los enunciados documentos originales.

Art. 3.º Para el abono de los servicios que los interesados hayan prestado en cualquier tiempo al Gobierno legítimo, así como para la declaración de sus derechos al reemplazo, colocacion activa, cesantías, retiros, jubilaciones, viudedades ú otra cualquiera ventaja que pueda corresponderles en virtud del convenio, se observarán las leyes, reglamentos y Reales órdenes que rigen por regla general para los demas empleados segun los respectivos casos y situaciones.

Art. 4.º Serán clasificados: 1.º por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina los Generales y Brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de Justicia militar; y por la Junta de Inspectores los demas individuos de todas clases comprendidos en el convenio que correspondan al Ministerio de la Guerra: 2.º por la Junta del Almirantazgo todos los que pertenezcan al Ministerio de Marina; y 3.º por una Comision mixta compuesta de personas que nombrarán de comua acuerdo los Ministros de Estado, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion, los que respectivamente dependan de los mismos.

Art. 5.º Las incorporaciones expresadas en el artículo anterior procederán con toda actividad al desempeño del encargo que se les confia, arreglándose exactamente á lo dispuesto en el presente de-

336

erato y á las instrucciones que al efecto se aprobarán y circularán por cada Ministerio, á cuyo fin quedan autorizados para pedir las aclaraciones ó informes que se necesiten á las Autoridades ó personas que tengan por conveniente, con quienes, como igualmente entre sí, se entenderán directamente para asegurar el mas pronto y acertado despacho de estos asuntos, remitiendo en seguida los expedientes con su dictámen á los Ministerios respectivos para la ulterior y definitiva resolución. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — El Duque de la Victoria, Presidente. — Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1840.

De órden de la Regencia lo traslado á V. acompañándole ejemplares del preinserto decreto é igual número de la Instrucción aprobada con esta misma fecha, y á que se refiere el artículo 5.º del mismo, para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1840.

Y lo transcribo á V. S. con inclusion de uno de los ejemplares de la citada Instrucción con el propio objeto y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para su publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1840. — José Carratalá. — Sr. Comandante general de la Provincia de Leon. Insertos. — Perez.

MINISTERIO DE LA GUERRA. — CIRCULAR.

INSTRUCCION.

Para la mas puntual y fácil ejecución de lo dispuesto en el decreto de la Regencia provisional del Reino de esta misma fecha, relativo á la clasificación definitiva de los individuos de todas clases comprendidos en el convenio de Vergara; y en consecuencia de lo indicado en el artículo 4.º del citado decreto, ha tenido á bien la propia Regencia resolver que por lo tocante á los Generales, Gefes, Oficiales y demás dependientes del Ministerio de la Guerra se observen las reglas siguientes:

1.º « Los Generales y Brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cualquiera que sea el punto y situación en que se encuentren, remitirán al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina las instancias en que soliciten la revalidación de los empleos, grados ó condecoraciones que disfrutaban el día 31 de Agosto de 1839, y lo mismo verificarán los demás individuos de todas clases que correspondan al Ministerio de la Guerra y deben ser clasificados por la Junta de Inspectores, dirigiendo estos últimos dichas instancias por el conducto de ordenanza al Inspector, Director general ó Gefe superior del arma, Cuerpo ó instituto á que pertenezcan.

2.º « Para evitar dudas sobre el curso que de-

ban seguir las solicitudes de los Militares que con arreglo al artículo 5.º del citado decreto han de ser clasificados por la Junta de Inspectores, se declara que todos los que pertenezcan á Cuerpos ó institutos montados deben dirigir sus instancias por el conducto regular al Inspector general de caballería; los de Cuerpos ó institutos no montados al de Infantería; los de Hacienda militar al Intendente general; los de Sanidad militar á la Junta directiva de este Cuerpo, y los Capellanes al M. R. Patriarca, Vicario general de los Ejércitos.

3.º « A las solicitudes indicadas en las dos reglas anteriores se acompañarán los documentos, y observarán al formularlas las prevenciones que á continuación se expresan:

1.º « Los títulos, despachos ó diplomas originales en cuya virtud hayan obtenido al servicio de D. Carlos todos los empleos, grados y condecoraciones de que estaban en posesión el citado día del convenio, remitiendo igualmente la hoja de sus servicios, si la tuviesen.

2.º « En el caso de no haber recibido título ó despacho, remitirán original la orden ó documento equivalente por el cual hayan obtenido el empleo ó grado, acreditado al propio tiempo y en debida forma que el Gefe superior por quien les haya sido concedida ó comunicada la gracia, estaba autorizado por el titulado Gobierno de D. Carlos para hacer esta especie de concesiones ó comunicaciones, y que en virtud de ellas ejercieron los correspondientes empleos, ó estuvieron en posesión de los grados.

3.º « Los que antes hubiesen servido al Gobierno legítimo, bastará para probar estos servicios que remitan copia legalizada de los títulos, despachos ó diplomas que por aquel se les hubiesen expedido, sin perjuicio de cumplir cuanto se previene en las dos reglas anteriores con respecto á los de los empleos, grados y condecoraciones que hayan obtenido de D. Carlos.

4.º « Todos los comprobantes indicados en las reglas precedentes se presentarán numerados bajo una carpeta firmada por el interesado, en que además de mencionarlos por su orden, se hará una ligera reseña del punto y situación en que se encontraban cuando entró al servicio de D. Carlos, y todas las demás indicaciones que puedan conducir á la mayor claridad y rapidez en la instrucción de su expediente respectivo. El duplicado de esta carpeta, autorizado por el Gefe que deba dar curso á la solicitud, quedará en poder del interesado para que le sirva de resguardo.

5.º « Los Cadetes y Sargentos que deseen continuar sirviendo, y los demás empleados subalternos de administración, ó de cualquiera otro ramo, correspondiente al Ministerio de la Guerra, cuyos destinos no sean de Real nombramiento, se arreglarán, para pedir su colocación, á las prevenciones anteriores, según la naturaleza de sus clases, dirigiendo al efecto sus solicitudes los primeros á

los Inspectores de las armas, y los otros al Intendente general ó al Gefe superior del Cuerpo ó Instituto á que respectivamente pertenezcan, en la forma indicada en la regla 2.^a

4.^a «Se exceptúan de promover las instancias y cumplir las demas formalidades arriba enunciadas los Generales, Gefes, Oficiales y demas empleados militares que han solicitado ya su revalidacion con arreglo á la Real órden de 4 de Febrero último; los cuales únicamente deberán remitir cualquier documento, dato ó aclaracion que no hayan acompañado á sus solicitudes y sean necesarios para completar los antecedentes que se exigen por la regla anterior.

5.^a «Instruido por el Inspector, Director ó Gefe superior á quien tocare el oportuno expediente de cada individuo de los que á tenor de la regla 1.^a deben solicitar la revalidacion por su conducto, lo pasará con su informe á la Junta general de Inspectores, donde previas las diligencias indispensables se fijará el empleo, grado y condecoracion que haya acreditado el reclamante, con expresion del arma, cuerpo ó Instituto á que deba corresponder, teniendo presente para esta clasificacion la identidad ó la analogia de los diferentes Institutos y servicios que se hallasen establecidos en las fuerzas de D. Carlos con los que existen ó hayan existido bajo el Gobierno legitimo, á fin de que se declaren los derechos y situacion de los interesados en perfecta conformidad con los de sus clases respectivas ó análogas. Del mismo modo procederá el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con respecto á los Generales, Brigadieres, ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cuya clasificacion se le comete por la misma regla 1.^a de esta Instruccion.

6.^a «En el caso de ofrecer duda fundada la revalidacion de empleo, grado ó condecoracion que reclame alguno de los comprendidos en el convenio, no se enturpecerá por esto la instruccion y curso de su expediente en los términos que prescribe la regla anterior, ni la expedicion consiguiente del despacho, título ó diploma con respecto á cualquier otro empleo, grado, ó condecoracion á que acredite tener derecho, sin perjuicio de mejorar esta declaracion cuando justifique completamente su reclamacion; á cuyo fin se le concederá un tiempo proporcionado que propondrá la Junta de Inspectores, atendidas las circunstancias; y en el concepto de que si obruviese despacho ó título de empleo ó grado superior, se recogerá el que anteriormente haya recibido.

7.^a «A medida que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la Junta de Inspectores terminen el expediente de cada individuo, conforme lo indicado en la regla anterior, lo remitirá á la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra para que dando cuenta á la Regencia provisional del Reino se extiendan los correspondientes despachos, títulos ó diplomas; teniendo entendido:

1.^a «Que solamente se expedirá á cada interesado el Real despacho ó título del empleo y grado superior que se le revalide, arreglándose dichos documentos á la siguiente fórmula: «Doña Isabel II &c., y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino. Por cuanto en consecuencia del decreto de la misma de 5 de Diciembre de 1840 ha tenido á bien declarar el empleo ó grado de T. á D. F. con la antigüedad de 31 de Agosto de 1839. Por tanto &c.»

2.^a «Que con la propia fórmula se han de revalidar los títulos ó diplomas de las cruces ó condecoraciones, limitando la revalidacion á las que se hallen legítimamente establecidas, y en el concepto de que si alguna de ellas carece de juicio previo ó de otro cualquier requisito que exija su Reglamento ó estatuto respectivo, se expresará en el título ó diploma que la Regencia á nombre de S. M. dispensa la falta que existiere para este solo efecto.

3.^a «Y por último, que los Gefes y Oficiales que en las filas de Don Carlos pertenecieron á los Cuerpos de Artilleria, Ingenieros y Estado Mayor, se les expedirán los despachos de los empleos ó grados que acrediten con designacion á las armas de Infanteria, Caballeria ó á otro Instituto á que anteriormente perteneciesen, sin perjuicio de que puedan optar á su admision en dichos Cuerpos sujetándose á seguir los estudios, sufrir los exámenes, é ingresar en la clase y lugar que les corresponda, segun las reglas generales establecidas para estos Cuerpos en que el ascenso es por escala de rigorosa antigüedad. Los procedentes de los mismos Cuerpos facultativos del Ejército nacional volverán desde luego á ingresar en ellos como supernumerarios con los empleos que en sus escalas respectivas les hayan correspondido, descontándoseles no obstante para graduar su antigüedad en dichas escalas el tiempo que han permanecido al servicio de D. Carlos, que conforme á lo prevenido por punto general en la regla 9.^a se les considera como retirados voluntariamente, expidiéndoseles tambien para el mencionado ingreso en los Cuerpos facultativos los correspondientes despachos.

8.^a «Cuando se trate de empleos ó gracias que no exijan Real título, los Inspectores, Directores ó Gefes Superiores del Arma, Cuerpo ó Instituto á que pertenezcan, despues de instruir en forma el oportuno expediente lo remitirán desde luego al Ministerio de la Guerra á fin de que la Regencia apruebe, si lo tiene á bien, la clasificacion que hayan hecho, y mande se expida el correspondiente nombramiento en los casos que haya lugar por la autoridad á quien corresponda.

9.^a «Luego que se halle concluida la revalidacion de cada General, Brigadier, ministro ó dependiente del ramo de justicia militar, la Regencia provisional del Reino fijará la situacion en que deba considerársele y el sueldo que en ella le corresponda; y en cuanto á los Gefes, Oficiales y demas

empleados, el Inspector, Director ó Gefe superior del arma, Cuerpo ó instituto á que pertenezcan, les dará entrada en la escala general respectiva, informándole su hoja de servicios con arreglo á las bases arriba prefijadas; en el concepto de que á todos los individuos que se clasifiquen se les contará el tiempo que no hubiesen servido al Gobierno legítimo como si hubiesen estado retirados voluntariamente, mas para que conste en forma su carrera, se anotarán las fechas simples de los empleos que hayan obtenido inferiores al que se les hubiese revalidado.

10. «Siempre que para suceder en el mando ó con cualquier otro objeto del servicio deba determinarse la precedencia entre individuos de un mismo empleo ó grado por la antigüedad de los grados ó empleos anteriores, se aplicará la regla establecida por punto general en Real orden vigente, según la cual los que tengan Reales despachos deben considerarse mas antiguos; que los que solo acrediten por Reales órdenes ó nombramientos especiales los referidos empleos y grados.

11. «La revalidación de los retiros, jubilaciones, cesantías ó otra cualesquiera situación pasiva de que estuviesen en posesion los comprendidos en el convenio el día 31 de Agosto de 1839, se verificará por los mismos trámites que quedan establecidos para la de los empleos, grados y condecoraciones, sujetándose la declaracion de sueldos y demas derechos que puedan corresponder á los interesados á lo dispuesto en la presente Instruccion, y á las leyes, Reglamentos y Reales órdenes que rigen sobre las enunciadas situaciones.

12. «Para revalidar los retiros y premios ordinarios en la clase de tropa, se procederá por los Inspectores y Directores generales de las armas de una manera análoga á la que queda establecida para los Oficiales, haciendo por sí la clasificacion de los derechos y proponiendo directamente al Ministerio de la Guerra, lo que corresponda á tenor de los Reglamentos vigentes.

13. «Los que deseen disfrutar desde luego sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, las pedirán, si ya no lo hubiesen hecho, al propio tiempo que soliciten la revalidacion en instancia separada, que cursarán sin demora con su informe los Inspectores, Directores ó Gefes superiores correspondientes, á fin de que los recurrentes puedan obtener aquella gracia sin necesidad de esperar, pero con sujecion á lo que resulte de su clasificacion definitiva, expidiéndoles en tanto los enunciados Gefes el oportuno permiso para que pasen á los puntos que elijan, como se verifica por regla general con los Gefes y Oficiales que solicitan su retiro.

14. «Todas las reglas y disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo que se haya resuelto ya por Reales órdenes especiales con respecto á la situacion, destinos y sueldos de algunos individuos comprendidos en el convenio, los cua-

les subsistirán en el estado y goces que se les hayan declarado, hasta que sean definitivamente clasificados con arreglo al decreto de esta fecha y á lo que se establece por la presente Instruccion, en cuyo caso, al comunicarles la revalidacion de sus empleos, grados y condecoraciones, se les fijarán la situacion, haberes y demas que en su virtud les correspondan.

15. «Finalmente, la Regencia provisional del Reino quiere que la clasificacion de que se trata se halle enteramente terminada por lo que hace á este Ministerio de la Guerra el día 1.º de Abril del próximo año de 1841, de manera que todos los Militares comprendidos en el convenio puedan pasar la revista ó constar en las nóminas de Abril de 1841 en la clase y situacion que á cada uno corresponda definitivamente; y con este fin se señala el plazo improrogable de treinta dias contados desde la fecha de esta Instruccion á los que se hallen dentro de la Península, Ceuta ó Islas Baleares, y de sesenta á los que estén en otro cualquier punto, para que presenten sus solicitudes en los términos que quedan prescritos, entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que no dirijan sus instancias dentro del expresado plazo; concluido el cual, remitirán el Tribunal supremo de Guerra y Marina, los Generales en jefe, Capitanes generales, Inspectores, Directores y Gefes superiores de las armas, Cuerpos ó institutos militares, una relacion nominal de los que hayan solicitado la revalidacion por su conducto, sin cursar por ningún motivo nuevas solicitudes.»

Lo digo á V. de orden de la Regencia provisional del Reino para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 5 de Diciembre de 1840. = Pedro Chacon.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Núm. 462.

Los hijos y herederos de D. Alonso Noriega Depositario de Rentas que fué de la extinguida provincia de Villafranca del Bierzo en los años de 1822 á 1823, se presentarán en esta Intendencia en el término de quince dias para hacerles saber una providencia del Tribunal mayor de cuentas del Reino, en la inteligencia de que si no lo hicieren, les parará el perjuicio que haya lugar. Leon 19 de Diciembre de 1840. = Isquierdo.

Insértese. = Peres.

AGUARDIENTES.

No habiendo aprobado el actual empresario de la venta de aguardientes y licores las proposiciones hechas el mes anterior, ha determinado se proceda á nueva subasta definitiva que se ejecutará el jueves 31 del corriente á las nueve de la mañana en la calle nueva número 5, donde se manifestarán las condiciones.